



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-02092-00 / Interno 6160 / Auto Interlocutorio: 0155
Condenado: ROBEIRO LUIS GARCIA PEÑATE
Cédula: 1001682692
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

LEY 1826

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento de oficio en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA PADRE CABEZA DE FAMILIA** al sentenciado **ROBEIRO LUÍS GARCÍA PEÑATE**.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **ROBEIRO LUÍS GARCÍA PEÑATE** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 26 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 24 de agosto de 2020, a la pena principal de **77 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **ROBEIRO LUÍS GARCÍA PEÑATE**, se encuentra privado de la libertad desde el 20 de diciembre de 2020, para un descuento físico de **2 mes y 14 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA PADRE CABEZA DE FAMILIA

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia en el caso del sentenciado **ROBEIRO LUÍS GARCÍA PEÑATE**?

ANALISIS DEL CASO

Con la entrada en vigencia de la ley 906 de 2004 (artículos 314 No.5º y 461), la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia consideró, concretamente a partir de la sentencia calendada el 26 de julio de 2008, radicación 22453, que para la concesión de la sustitución de la prisión intramural, por la domiciliaria, bastaba únicamente acreditar la condición de cabeza de familia.

Sin embargo, tal postura fue moderada en sentencia 35943 del 22 de junio de 2011, con ponencia del Honorable Magistrado Julio Enrique Socha Salamanca, reiterada en fallo 37751 del 22 de febrero de 2012, con ponencia del H. Magistrado José Leónidas Bustos Martínez, donde se insistió que para efectos de la viabilidad de la sustitución de la prisión por domiciliaria en atención a la calidad de cabeza de hogar, era menester en todos los casos satisfacer las exigencias de la ley 750 de 2.002 y realizar una ponderación entre los

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-02092-00 / Interno 6160 / Auto Interlocutorio: 0155
Condenado: ROBEIRO LUIS GARCIA PENATE

Cédula: 1001682692

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

finés de la pena (artículo 4 del C.P.) y las circunstancias del menor por proteger con la sustitución de la internación carcelaria. De esta manera se concluyó:

"2.3.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre."

2.3.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia."

2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste." (Subrayado fuera del texto)."

Así, el legislador al proferir la ley 750 de 2002 reconoció a las sindicadas y/o sentenciadas la posibilidad de cumplir la detención preventiva y/o la pena de prisión impuesta en su domicilio, con la finalidad de darle alcance a los artículos 43 inciso final y 44 de la Carta Política de 1991, que dan cabida a la protección a la mujer cabeza de familia y a los derechos y garantías fundamentales de niños, niñas y adolescentes, señalando lo siguiente:

"Artículo 1°. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones..."

En este orden de ideas, tenemos que la Ley 750 de 2002, prevé un tratamiento especial para la madre cabeza de familia extendido el mismo a los padres cabeza de familia, en el sentido de proteger a los niños hijos de padre o madre cabeza de familia, permitiendo el cumplimiento de la pena en la residencia de ésta o éste último.

El artículo 2 de la ley 82 de 1993 señala el concepto de "mujer cabeza de familia" así:

"(...) entiéndase por mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-02092-00 / Interno 6160 / Auto Interlocutorio: 0155

Condenado: ROBEIRO LUIS GARCIA PEÑATE

Cédula: 1001682692

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar."

En el sub júdice, se desconoce la situación en la que viven los posibles hijo(s) del penado ROBEIRO LUÍS GARCÍA PEÑATE, necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, y en tanto, se requiere al Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Carrera 68 No. 32 A – 35 Sur, de esta ciudad, abonados telefónicos 3142398108, para efectos de establecer la condición en la que se encuentra la menor Vaioleth, con quien vive y han vivido, quién se encarga y se ha encargado de su cuidado y manutención y las condiciones en que se encuentra actualmente la menor. Lo anterior con el fin de conceptuar sobre la calidad de padre cabeza de familia del sentenciado ROBEIRO LUÍS GARCÍA PEÑATE y de las garantías para el cumplimiento del sustituto deprecado.-

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega en esta ocasión la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, al condenado ROBEIRO LUÍS GARCÍA PEÑATE.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **PRISIÓN DOMICILIARIA COMO PADRE CABEZA DE HOGAR**, al sentenciado **ROBEIRO LUÍS GARCÍA PEÑATE**, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Carrera 68 No. 32 A – 35 Sur, de esta ciudad, abonados telefónicos 3142398108 - 3054169993 para efectos de establecer la condición en la que se encuentra la menor Vaioleth y la señora Lorenz Rosa con quien vive y han vivido, quién se encarga y se ha encargado de su cuidado y manutención y las condiciones en que se encuentran actualmente la menor y la persona adulta. Lo anterior con el fin de conceptuar sobre la calidad de padre cabeza de familia del sentenciado ROBEIRO LUÍS GARCÍA PEÑATE y de las garantías para el cumplimiento del sustituto deprecado.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co